



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 134/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 18/05/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, reclamación de D. Carlos Francisco, referente a la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, cuyo contenido es el siguiente:

«Que mediante el presente escrito formula QUEJA / DENUNCIA DISCIPLINARIA por posible infracción del deber de custodia, confidencialidad y gestión diligente de documentación integrante de ficheros jurisdiccionales por parte de la Oficina Judicial (y, en su caso, del LAJ) del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Sección de lo Social, Plaza nº 2, en relación con los autos DFU 163/2026, en los que es demandante D. Edemiro y demandada ArcelorMittal España, S.A., todo ello en base a los siguientes:

HECHOS

Primero.— Condición de tercero ajeno al procedimiento.

El compareciente es trabajador de ArcelorMittal España, S.A., pero no es parte en los autos DFU 163/2026, ni ha intervenido en ellos, ni ha prestado consentimiento para la incorporación o comunicación de su información personal en dicho procedimiento, en la medida en que exceda de lo estrictamente necesario y sin medidas de salvaguarda.

Segundo.— Existencia de un documento con datos del compareciente, incluyendo datos especialmente sensibles.

Se ha tenido conocimiento de que en los autos DFU 163/2026 se incorporó un documento identificado como "DOC5" que contiene datos personales del compareciente no testados, incluyendo datos identificativos (DNI/NSS), datos económicos (nóminas/retribuciones) y datos

relativos a la salud (p. ej. informes/partes de situación de incapacidad temporal), entre otros.

Tercero.— Traslado/comunicación de dicha documentación sin testado ni restricción suficiente.

Consta que el día 06/05/2026 se realizó el traslado por correo electrónico del conjunto de la documental, incluyendo el referido DOC5, sin medidas previas de testado/anonimización y sin constar la adopción de un régimen de acceso restringido o cautelas reforzadas pese a tratarse de datos de salud de un tercero ajeno al pleito.

Cuarto.— Relevancia disciplinaria y riesgo de lesión continuada.

La incorporación y/o traslado en tales términos determina un riesgo grave de difusión indebida y de mantenimiento de acceso a datos especialmente protegidos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

sin necesidad procesal, con afectación directa a la intimidad y a la protección de datos del compareciente.

Se hace constar que existen extremos que podrían acreditarse sobre la forma en que se efectuó el traslado y sobre la ausencia de revisión/testado.

FUNDAMENTOS

I. Principios del art. 5 RGPD, en particular minimización (art. 5.1.c), y exigencia de limitar el tratamiento y la comunicación de datos —especialmente los de salud— a lo estrictamente necesario y con garantías.

II. En materia de tratamientos con fines jurisdiccionales, la LOPJ atribuye funciones de supervisión/garantía en el ámbito correspondiente al CGPJ (art. 236 octies LOPJ, según modificación operada por BOE-A-2021-8806).

III. Doctrina administrativa sobre "datos jurisdiccionales" y exigencia de confidencialidad/custodia en oficinas judiciales: PS-00365-2022, E-08139-2019, PS-00204-2020.

SOLICITA

1. Que se admita esta queja y se acuerde la práctica de diligencias informativas, recabando informe del LAJ/Oficina Judicial sobre:

a) fecha de incorporación de "DOC5" al expediente;

b) quién realizó el traslado;

c) a qué direcciones/canales se remitió;

d) qué medidas de testado, restricción de acceso o salvaguarda se adoptaron (si alguna).

2. Que, como medida de protección inmediata, se inste/proponga la adopción en el procedimiento DFU 163/2026 de cautelas tales como:

(a)- testado/anonimización de identificadores y datos no imprescindibles; y/o

(b)- incorporación en pieza separada o régimen de acceso restringido, especialmente respecto de datos de salud, evitando comunicaciones ulteriores innecesarias.

3. Que, si del informe y actuaciones resultaran indicios de incumplimiento disciplinario, se proceda a la incoación del oportuno expediente frente a quienes resulten responsables».

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 26 de mayo de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. El día 4 de junio de 2026 se recibió correo electrónico en la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, informe en el que el Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Tramitación de Tribunal de Instancia de DIRECCION000 y Letrado responsable da servicio a la PLAZA000 núm. NUM003 de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 señala lo siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

«PRIMERO.- Que en fecha 17/03/2026 D. Edemiro, en su propio nombre y representación, sin asistencia de profesional que le represente, presenta demanda contra ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A. reclamando la tutela de derechos fundamentales con acumulación de acciones vinculadas.

En dicha demanda el demandante propone la testifical del Sr. Carlos Francisco, así como requerimiento de documental a la empresa demandada.

SEGUNDO.- En fecha 06/05/2026 por la representación procesal de ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A. , al amparo de lo establecido en el artículo 82.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, aportar la prueba documental de la que se prevé valerse en el acto del juicio, entre ella como Documento nº 5 los informes de situación de baja y nóminas de los compañeros del demandante, al haberse aludido a ellos en el escrito de demanda.

Entre ellos se encuentran documentos relativos al firmante de la queja, D. Sr. Carlos Francisco.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 06/05/2026, se deja constancia de la recepción en el expediente judicial electrónico de la documental aportada, así como se da cuenta al Magistrado-juez y se da traslado a la parte demandante a través de su correo electrónico aportado en el escrito de demanda (EMAIL000) a los efectos legales oportunos, al actuar en su propio nombre y representación.

dicha Diligencia se apercibe al demandante expresamente que "La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

CUARTO.- En fecha 14/05/2026, el demandante D. Edemiro, presenta escrito poniendo en conocimiento " incidencias graves relativas al traslado y accesibilidad de la prueba documental presentada por la demandada, así como la incorporación a autos de documentación con datos personales de tercero ajeno al procedimiento (Doc 5), interesando se adopten medidas inmediatas para evitar indefensión material..".

QUINTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 18/05/2026 se procedió a tener por hechas las manifestaciones, acordando dar traslado por copia de la documental aportada por la parte demandada estando a su disposición en la Oficina judicial. Asimismo, y respecto al contenido de la documental aportada por el demandante se dio traslado a la parte demandada a los efectos oportunos.

SEXTO.- Por este letrado, sin entrar en valoraciones fácticas y objetivas que afectan al caso en particular, se considera que en aplicación de los Arts. 33 y 34 del RGPD no se ha producido brecha de seguridad alguna alegada, en tanto que de la documental presentada por la parte demandada se procedió de conformidad a lo dispuesto en el Art. 273 y s.s de la LEC.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

El tratamiento, traslado e incorporación de la documentación objeto de la queja se ha realizado bajo el amparo de la legislación procesal civil de aplicación supletoria en el orden social.

Por lo tanto no se considera que se haya producido brecha de confidencialidad, al haberse dado traslado de la información aportada por la parte demandada a la parte demandante tal como prevé la legislación procesal; no se ha producido brecha de disponibilidad al no haber constancia de pérdida accidental o no autorizada de acceso de datos personales ni brecha de integridad al no haberse producido alteración de datos personales.

Téngase por presentada la información solicitada poniéndome a la entera disposición de esa Dirección de Supervisión y Control para cualquier aclaración adicional, ampliación de los datos contenidos en el presente documento o remisión de testimonios de las actuaciones que se consideren oportunos y necesarios para el completo esclarecimiento de los hechos».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, al incorporar a las actuaciones datos personales del reclamante y traslado a las partes en el procedimiento en el que figura como testigo.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante sostiene que se han incorporado a unas actuaciones judiciales en la que ha sido citado como testigo, sus datos personales, en concreto, datos identificativos, datos económicos y datos relativos a su salud, como informes y partes de situación de incapacidad temporal, los cuales, han sido trasladados a las partes por correo electrónico y sin medidas previas de anonimización y seguridad.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, del informe emitido por el órgano judicial ha quedado debidamente acreditado que el Sr. Juan Ignacio ha sido citado como testigo en un procedimiento en el que ha sido admitida como prueba su testifical y la documental concerniente a los informes de baja y nóminas del aquí reclamante. Prueba que fue admitida por el Magistrado y, trasladada a la parte demandante.

El reclamante sostiene una posible vulneración de la normativa de protección de datos por el órgano judicial al trasladar a las partes del proceso datos personales y sensibles suyos, sin el oportuno consentimiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el ámbito de las actuaciones judiciales no es necesario el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales, pues la base legitimadora se encuentra en el artículo 6.1.e) del RGPD que señala que el tratamiento será lícito cuando sea necesario en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, como es el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Sobre esta premisa, el art. 236 ter, apartado tercero de la LOPJ dispone que "No será necesario el consentimiento del interesado para que se proceda al tratamiento de los datos personales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud de los órganos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba".

En definitiva, es el órgano judicial, en el ejercicio de su función jurisdiccional, a quien corresponde considerar motivadamente la admisión de la documentación trasladada, referente a datos personales de aquí reclamante como prueba documental presentada por una de las partes. En efecto, a la vista del informe emitido, debe precisarse que la cuestión planteada no puede resolverse al margen del marco constitucional que rige la función jurisdiccional. En efecto, el órgano judicial ha justificado los motivos del traslado de dichos datos a las partes del proceso advirtiéndolo al demandante que "La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes." Tal como establece el artículo 236 quinquies apartado 3 de la LOPJ: Los datos personales que las partes conocen a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

Por otra parte, consta en las actuaciones que el traslado de la documentación se practicó con pleno sometimiento a las exigencias recogidas en la normativa procesal, tal y como se acredita con el informe emitido por el órgano judicial y lo establecido en el artículo 152.3 de la LEC: "Los actos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:

2.ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado”.

En consecuencia, y como ya se ha pronunciado al respecto con anterioridad esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 12.3 LOPJ, que establece expresamente que el ejercicio de la función jurisdiccional no puede ser objeto de supervisión, ni directa ni indirecta, por parte de ninguna autoridad administrativa.

El Consejo General del Poder Judicial, también actuando como autoridad de protección de datos, no puede realizar pronunciamiento alguno respecto de los términos en que se produce el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual tiene lugar en las condiciones de plena independencia proclamadas en el artículo 117 C.E, vedándose el artículo 12.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Carlos Francisco frente a la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, registrada con el número de expediente 134/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D. Carlos Francisco y a la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos